

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Nº 218 del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, cédula de persona jurídica Nº 3-002-056381, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día catorce de abril de dos mil cuatro, bajo el tomo Nº 1, asiento 44.

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según su acta constitutiva son los que se transcriben: "... De sus fines artículo sexto: los fines de la Asociación son: a) Promover acciones y legislación para el desarrollo integral del país en los campos económicos, social y ambiental, y en particular el desarrollo de la actividad productiva privada; b) Mediar, intervenir y pronunciarse en aquellos asuntos que afecten directamente al sector productivo empresarial privado o al país, en especial los declarados de interés general por la Asamblea de asociados o el Consejo Directivo; c) Defender los principios de libertad y democracia consagrados en la Constitución Política y, en el marco de dichos principios, salvaguardar y fortalecer los legítimos intereses de la libre empresa, incluida la seguridad jurídica en el marco de la legislación vigente; d) Gestionar ante los entes **Pág 4 La Gaceta Nº 3 — Miércoles 6 de enero del 2010** públicos y privados apoyo a las peticiones de interés general que les sean presentadas por sus asociados; e) Contribuir al mejoramiento de la imagen de la empresa privada...". (Visible a folio 104).

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, cédula de persona jurídica Nº 3-002-056381.

Artículo 2º—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3º—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas del once de noviembre de dos mil nueve.
ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Justicia, Hernando Paris R.—1 vez.—O. C. Nº 104775.—Solicitud Nº 27523.—C-39770.— (D35658-IN2009110878).